

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio**

**RADICADO** 76001-33-33-000-2020-001261-00  
**DEMANDANTE:** DE OFICIO  
**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE  
**MEDIO DE CONTROL** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO No 381 DE 2020  
**ASUNTO:** NO ASUME EL CONOCIMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO**

Santiago de Cali (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

**I. ANTECEDENTES**

El Municipio de Cartago, Valle remitió vía electrónica el Decreto 381 del 30 de septiembre de 2020 con el fin que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, correspondiéndole por reparto, el asunto a este Despacho. actuación, que mediante auto del 2 de octubre fue remitida al despacho del magistrado Ronald Otto Cedeño Blume para que se estudie su acumulación dentro del radicado 2020-1151.

Conocida la decisión emitida por el Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, quien resolvió no avocar el conocimiento en auto del 26 de octubre de los cursantes, se debe resolver lo pertinente.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 214 de la Constitución Política establece cuales son las disposiciones a las que se deben someter los estados de excepción y también indica la prohibición de suspender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por su parte el artículo 215 *Ibidem*, autoriza al Presidente de la Republica a declarar el Estado de emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 *ibidem*, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social o ecológico del país o que constituyan una grave calamidad pública.

Una vez efectuada la declaratoria, el presidente puede expedir Decretos legislativos, que tienen que estar suscritos por todos los Ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica

con el Estado de Excepción.

Ahora bien, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “Ley estatutaria de los Estados de excepción” y en su artículo 20<sup>1</sup> indicó que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de excepción, tendrán control de legalidad inmediato por parte de la autoridad de lo contencioso administrativo del lugar donde se expidan si se trata de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanan de autoridades nacionales.

El control de legalidad al que hace referencia el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 fue desarrollado en el artículo 136 del CPACA<sup>2</sup>, que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

De conformidad con las normas mencionadas, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: *i) ser de carácter general y ii) ser expedidos en desarrollo de los Decretos legislativos expedidos por el presidente de la República, es decir, debe contener disposiciones tendientes a la ejecución o aplicación del Decreto legislativo.*

Ahora bien, por medio de Decreto 417 de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con el fin de asistir la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello ha expidió varios Decretos legislativos.

El Consejo de Estado en la sentencia del 8 de julio de 2014<sup>3</sup> indicó:

“En cuanto a su procedencia, la letra del artículo determina que son tres los presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad. En primer lugar, debe tratarse de un acto de contenido general; en segundo, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, en tercero, que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción. (subrayas fuera de texto)

En la sentencia del 24 de mayo de 2016<sup>4</sup> reiteró lo siguiente:

El Consejo de Estado con fundamento en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 111.8, 136 y 185 del CPACA, realiza un control inmediato y automático de legalidad sobre los actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades nacionales con base en los decretos legislativos. (subrayas fuera de texto)

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

<sup>3</sup> Expediente 11001-03-15-000-2011-01127-00.

<sup>4</sup> Expediente 11001-03-15-000-2015-02578-00.

Sin embargo, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>5</sup>, posteriormente reconsiderada el consejero William Hernández Gómez expuso algunas razones para sustentar que, dadas las circunstancias que se predicen del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por la pandemia del Covid-19, el control inmediato de legalidad debía recaer sobre todos actos administrativos expedidos a partir de la declaratoria del Estado de Excepción y que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, así no estuvieran desarrollando decretos legislativos.

Sobre la interpretación propuesta se considera respetuosamente que no está acorde con el requisito formal establecido por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-179 de 1994, en la que señaló que se consagró el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el presidente de la República durante los estados de excepción.

Aplicado el anterior análisis, al presente asunto y de la revisión del contenido del Decreto No. 381 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Municipio de Cartago "**POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS Y VIGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO MUNICIPAL 364 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1297 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 CON OCASIÓN A LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19**", se observa dicho Decreto fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas a los Alcaldes, consagradas en el numeral 2º del artículo 315 de la Constitución Política y en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en donde se le otorga atribuciones para conservar el orden público en los Municipios y Distritos; razón por la cual, no requiere de la declaratoria del Estado de Excepción como el que trata el artículo 215 superior y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria del País.

Ahora, resulta menester traer a colación que el Decreto 364 del 31 de agosto de 2020, mismo que en el presente Decreto objeto de estudio se está prorrogando fue conocido por el Magistrado Ronal Otto Cedeño Blume dentro del radicado 2020-1151, quien resolvió mediante auto del 2 de septiembre de los cursantes, no avocar el conocimiento en consideración que el mismo no fue expedido en desarrollo de un Decreto Legislativo emitido durante el estado de excepción declarado mediante Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020.

Entonces, el hecho de que el acto administrativo principal tampoco haya sido avocado determina la suerte del decreto accesorio que lo prorroga y además si bien el citado guarde relación con la pandemia del Covid-19 no lo convierte, *per se*, en susceptible de control inmediato de legalidad, pues, es necesario que haya sido expedido en desarrollo de un Decreto legislativo, requisito formal que se considera ineludible.

Por lo anterior, el Decreto No. 381 del 30 de septiembre de 2020 remitido por el Municipio de Cartago Valle no es susceptible del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de

---

<sup>5</sup> Expediente 11001-03-15-000-2020-01006-00.

control que prevé el CPACA. Por consiguiente, el Despacho no asumirá el conocimiento del mismo, por las razones expuestas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto No. 381 del 30 de septiembre de 2020 remitido por el Municipio de Cartago Valle, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente (Municipio de Cartago) y al Ministerio Público. Además, **ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON ERICK CHAVES BRAVO**

**Magistrado**

